**ACCESO CARNAL VIOLENTO / NULIDAD / EFECTOS / IDENTIFICACIÓN CAUSA**

… en relación con el tema de las nulidades, indudablemente no basta con identificar una presunta irregularidad sustancial que afecte el proceso, sino que es necesario verificar la incidencia que ello tiene de manera concreta en el quebrantamiento de los derechos de los sujetos procesales. Adicionalmente, es indispensable identificar la causa de la nulidad con el fin de establecer en cuál tipo de irregularidad se agrupa.

**IMPUTACIÓN DE CARGOS / IMPORTANCIA / FINALIDAD**

La Sala de Casación Penal ha resaltado la importancia que reviste dentro de un sistema de tendencia adversarial, la audiencia de formulación de imputación, así: “[…] la formulación de imputación, además de mecanismo de vinculación del indiciado al proceso, tiene como propósito que aquél se percate que el organismo persecutor estatal lo considera autor o partícipe de unos hechos jurídicamente relevantes, por lo mismo, que en su contra se ejercerá la acción penal, cuya finalidad estriba en verificar la existencia de la ilicitud y la responsabilidad que en la misma le pueda caber… En la estructura de la Ley 906 de 2004, la audiencia de formulación de imputación emerge como ámbito necesario e insoslayable del proceso formalizado, a cuyo tenor, no es posible formular acusación, dentro del presupuesto antecedente consecuente que signa el trámite, sin previa imputación…”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA N° 2 DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Acta de aprobación N° 1004

Segunda instancia

Radicación: 66682600004820230006202

|  |  |
| --- | --- |
| Imputado:  | DAAV |
| Cédula de ciudadanía: |  |
| Delitos: | Acceso carnal violento agravado en concurso con tortura y lesiones personales dolosas agravadas |
| Víctima: | L.A.L.G. [[1]](#footnote-1) |
| Procedencia: | Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la Fiscalía, contra el auto de **mayo 16 de 2024** que declaró la nulidad parcial de la imputación. **Se revoca**. |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la decisión en los siguientes términos:

1.- hechos Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- De los hechos plasmados por la Fiscalía General de la Nación en el escrito acusatorio se desprende que la señora L.A.L.G. y el señor **DAAV**, sostuvieron relaciones sexuales consentidas ocasionales entre los años 2015 y 2023, pero a partir de octubre del año 2022 todo cambió, por cuanto el señor **DAAV**, la obligó contra su voluntad a tener dichos encuentros sexuales, intimidándola con el hecho de que contaría de ello a sus hijas, al padre de estas y a la abuela -de la afectada-, por lo que continuaba viéndolo. Se dio cuenta en dicho escrito de los hechos acaecidos en octubre de 2022, noviembre de ese mismo año, así como en enero y febrero de 2023, donde con fundamento en la entrevista que rindió la presunta afectada, consignó las diversas agresiones de índole sexual de las que al parecer fue víctima.

**1**.2.- Luego de desarrollado el programa metodológico de investigación e identificado el procesado como DAAV, una vez materializada su captura, se llevaron cabo las audiencias preliminares (marzo 9 de 2023) ante el Juzgado Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal (Rda.) con función de control de garantías, por medio de las cuales: (i) se legalizó su aprehensión; (ii) se le formuló imputación por las conductas de acceso carnal violento agravado -art. 205 y 211 num.2° C.P.-, en concurso homogéneo y sucesivo (10 eventos), en concurso heterogéneo con tortura -art. 178 C.P.-verbos rectores “intimidar y coaccionar”, en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas -arts. 111, 112 y 119 inc. 2° C.P.-, cargos que NO ACEPTÓ; y (iii) se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia.

1.3.- Por lo anterior, la Fiscalía 2 especializada de Pereira (Rda.), presentó formal escrito de acusación (abril 4 de 2024)[[2]](#footnote-2) por las mismas conductas que fueron objeto de imputación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.), despacho ante el cual se procedió a dar curso a la audiencia de formulación de acusación (mayo 16 de 2024), oportunidad en la que la delegada del Ministerio Público solicitó aclaración de los 8 eventos en que al parecer ocurrió el acceso carnal violento, por cuanto en la imputación se habló de 10 ocasiones, sin saberse si existió una adición a la imputación, por lo cual pide se aclare si se tiene delimitado tal aspecto. A ese respecto se pronunció la defensa para indicar que no se ha realizado ampliación alguna y que el fiscal quedó comprometido de informar en cuántas veces se cometió la conducta sexual. Por parte del delegado del ente acusador se dijo que no se solicitó ampliación de imputación al considerar que era innecesaria dado que la situación fáctica no ha variado y si bien se revictimizó a la afectada, al recibirle nueva declaración, esta clarificó las 8 oportunidades del acto como tal y sus fechas. Retomó nuevamente la palabra la Procuradora para enseñar su preocupación, por cuanto, aunque el fiscal hace alusión a 8 eventos, ello no está en la imputación ni tampoco en el escrito acusatorio como hechos jurídicamente relevantes, sin saberse de qué se va a defender el procesado al no estar descritos.

1.4.- El A-quo decretó la nulidad parcial de la imputación en relación exclusivamente con el concurso de accesos carnales violentos agravados, al saberse que los hechos jurídicamente relevantes son la base del proceso penal y de su claridad la defensa puede defenderse concretamente, por lo que ante su ausencia o ambigüedad el castigo procesal es la nulidad. En este asunto, se le imputó al acusado un concurso homogéneo y sucesivo de accesos carnales y por ende era necesario que desde la imputación se expresara el modo, tiempo y lugar de esos 10 eventos, o incluso si son menos como lo dice el fiscal, y aunque no leyó la acusación por cuanto no se quiere contaminar, se pronunciará únicamente sobre la imputación, sin que sea dable lo que dijo el fiscal que no hizo nada para subsanar las observaciones que desde el inicio se le indicaron porque cree que con la acusación ello se podía corregir. Aduce, como lo ha sostenido la Sala Penal del Tribunal, que cuando de concursos homogéneos y sucesivos se trata, es necesario delimitar el modo, tiempo y lugar desde la imputación, sin que ello se pueda corregirse en la acusación por cuanto ello quebrantaría el principio de congruencia.

Refirió sobre algunos apartes de la audiencia de la imputación, para decir que aun cuando la juez en relación con el concurso preguntó en qué fechas y lugares se presentó la conducta, lo único que se dijo es que los hechos sucedieron entre octubre de 2022 y enero de 2023, nada más. Ahora, si al procesado se le imputó un concurso homogéneo y sucesivo de accesos carnales, se tenía que acreditar en cuál de ellos se produjo ya fuera la tortura o las lesiones -respecto de las cuales, según la calificación jurídica solo se dio un hecho- sin que esa falta de narrativa pueda subsanarse, y aunque la imputación es un acto de parte y el juez no puede entrometerse en el mismo, la jurisprudencia ha dicho que si lo puede hacer frente a la aprobación del juez de control de garantías.

Frente a ese particular, señala que en este caso el único camino será la nulidad parcial frente a los accesos carnales violentos, sin dejar de lado que pueden existir otros, como diferenciar qué hechos configuran la tortura, cuáles las lesiones y qué otros la violencia sexual para respetar el *non bis in idem*, lo que tampoco vio claro en la imputación, dada la manera genérica en que se hizo, sin que nadie cuestionara respecto a qué hecho concretamente tenía que defenderse el procesado. Y aunque el fiscal dice que entrevistó a la víctima para puntualizar esos accesos, puede que en su psiquis tenga como determinar los hechos jurídicamente relevantes, pero nunca los exteriorizó con una ampliación de imputación, posibilidad que tuvo al retirar un primer escrito acusatorio, sin haber subsanado esa falencia, sin ser posible que ese nuevo conocimiento se introduzca en la acusación, lo que violaría el principio de congruencia, ni es factible acudir al principio de caridad, ya que en la imputación no se dio a entender así fuera someramente la fecha y lugar de hechos, en lo que no puede entrometerse, es decir, no sabría como reinterpretar lo que dijo la Fiscalía al no conocer los EMP.

1.5.- Inconforme con tal proveído, el delegado de la Fiscalía interpuso y sustentó recurso de apelación.

2.- Debate

**2.1.-** Fiscalía -recurrente-

Pide se revoque la decisión adoptada, lo que sustentó en lo siguiente:

Desde la imputación se plasmó la zozobra que vivió L.A.L.G. y se determinó la temporalidad de los hechos donde fue sometida a vejámenes sexuales reiterativos y tortura por parte de DAAV, donde la afectada inicialmente refirió 10 eventos en los que este ciudadano la había accedido carnalmente, ocurridos entre octubre de 2022 y febrero de 2023, lo cual es un concurso homogéneo y sucesivo, por lo que la Fiscalía probará tales hechos sucedidos en 7 u 8 eventos durante en ese lapso, pero será la víctima quien precisará cómo y dónde acaecieron los mismos.

En cuanto a los ocho eventos de concurso homogéneo, no había lugar a la variación de la imputación fáctica, en tanto esta la establece la víctima, sin que él pueda inventarse unas fechas para suplir un requisito de la judicatura, y por lo mismo, de no acreditarse su totalidad, se tendrá que absolver o condenar por los que se soporten, evidenciándose una intromisión del juez tanto en la imputación como en la acusación, pese a que el juicio de imputación le está reservado a la Fiscalía por lo cual los jueces no pueden ejercer control material de dicha actividad -salvo evidenciar calificación improcedente o grosera-, ni la defensa tampoco puede controvertirlo.

En este caso se indicaron los presupuestos fácticos y jurídicos de la acusación, se tiene cómo ocurrieron las lesiones, hay una incapacidad médica, está la tortura física, moral o psíquica, y por ende, en relación con el principio de congruencia, es la Fiscalía quien asume esa carga o esa debilidad que advirtió la judicatura en la acusación, pero no puede permitirse que en esta clase de procesos, cuando debe protegerse la equidad de género, con posiciones jurídicas excesivas de la judicatura -Juzgado y Tribunal-, con injerencia en las imputaciones y acusaciones y con desconocimiento de la jurisprudencia, se vulneren los derechos de las víctimas, pues este tipo de conductas puede desembocar en situaciones más atroces como los feminicidios, máxime que la señora L.A.L.G. ha sido amenazada por parte del victimario para que retire la denuncia.

2.2.- Ministerio Público-no recurrente-

Solicita se confirme el auto emitido, lo que sustentó en lo siguiente:

En este asunto es claro que en la imputación hay ausencia de hechos jurídicamente relevantes, allí jamás hubo descripción de los diez eventos y ahora de los ocho de que habla el fiscal, sólo se habló de manera genérica del concurso como lo refirió el juez, lo que vulnera el derecho a la defensa y por ende no es subsanable, sin que la Fiscalía adicionara la imputación y concretara los hechos jurídicamente relevantes frente al concurso.

Luego de hacer mención a jurisprudencia atinente a la violación al principio de congruencia y derecho de defensa por omisión de los hechos jurídicamente relevantes, señala que acá no se habla de afectación al principio de congruencia al no haber hechos fijados que guarden uniformidad, ya que los hechos jurídicamente relevantes no fueron referidos desde la imputación, lo que no puede sanearse en la acusación, ni mucho menos echar mano del principio de caridad, al existir ausencia total de hechos relevantes, y por lo mismo no hay manera de complementar cuáles fueron esos eventos.

Acá la defensa también tiene derecho a defenderse, sin que se le vulneren derechos a la víctima, por cuanto quien conoció del caso debió haber presentado en debida forma la imputación para respetar los derechos de la afectada, sin que por el hecho de decretarse una nulidad se eche de menos la credibilidad de la víctima, ya que acá ni siquiera se sabe qué ha dicho, y el análisis de la entrevista que dice haber tomado el fiscal no se plasmó en una adición de la imputación, como debió hacerlo.

Además de lo relativo al concurso por el delito de acceso carnal violento, la imputación no fue clara en si un delito no se puede subsumir en otro, dado que la Fiscalía confundió las finalidades frente a la tortura, coaccionar e intimidar- que comporta algún tipo de discriminación, a las que hizo alusión frente a tal ilícito, cuando obviamente una se excluye de la otra, sin decirle a la defensa es esta finalidad la de la tortura para que se defienda, además de no ser clara respecto del agravante, por lo que no quedó claro el hecho jurídicamente relevante sobre esa conducta, y habría que determinar en cada evento del concurso cuando se incurre en este ilícito.

Si en este caso existe falta de hechos jurídicamente relevantes desde la imputación, no se vulnera el derecho a la víctima, sin que el discurso del excesivo rigorismo o que la judicatura se meta en la imputación o acusación pueda considerarse, en tanto debe respetarse el derecho a la defensa y debido proceso y la Fiscalía debe preparar las audiencias para casos tan delicados como este desde la imputación, sin ser de recibo que sea la judicatura quien tiene la culpa de los yerros que comete la Fiscalía.

2.3.- Defensa-no recurrente-

Solicita se confirme el auto emitido, y para ello manifestó:

Pide inicialmente al A-quo estudie si el recurso de apelación estuvo debidamente sustentado, y de concederse, aduce que le ha llamado la atención que sigan de largo imputaciones cuando no se ha determinado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los concursos homogéneos y sucesivos, máxime cuando se trata de tocamientos o violaciones, y si bien como mujer quiere que sus derechos le sean respetados, acá no se afectan los de la presunta víctima al pretender establecer el modo y lugar donde ocurrieron los delitos. Si bien la imputación le está reservada a la Fiscalía, su malestar es que la hagan mal y así deben aguantar esos trámites, por lo que se debe sentar un precedente que ponga en orden cuáles son las formas de hacer imputación, al existe un cúmulo de circunstancias que la afectan.

Desde el principio se quejan que no obran hechos jurídicamente relevantes, y por ende si se va a llamar a la víctima, mayor de edad y con sus sentidos, si aguantó más de 10 torturas, que diga cómo, cuándo y dónde sucedió, lo que se tiene que aclarar, sin que ello sea revictimizarla, pues lo que se hace es respaldar sus derechos, y acá se dictó una nulidad parcial ya que como defensa necesita saber cuáles son los hechos jurídicamente relevantes, que debieron estar precisos desde la imputación.

**2.4.-** Sustentada la alzada, el A-quo la concedió en el efecto suspensivo y dispuso enviar el expediente digital a esta Sala, para que fuera desatada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura conforme lo reglado en los artículos 20, 34.1 y 178 de la Ley 906 de 2004, al haber sido oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la Fiscalía el recurso de apelación contra providencia interlocutoria que decretó la nulidad parcial desde la audiencia de formulación de imputación.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Se contrae a establecer si hay lugar a confirmar la providencia por la cual se decretó la nulidad de la imputación relativa al concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal violento, como lo dispuso de oficio el A-quo, por cuanto en su sentir los hechos jurídicamente relevantes no fueron claros; o, en su lugar, si la decisión adoptada fue equívoca como se entiende del recurso de alzada y por ende debe revocarse para continuarse con el trámite de ley.

**3.3.-** **Solución a la controversia**

Comenzará por decir la Colegiatura que, en relación con el tema de las nulidades, indudablemente no basta con identificar una presunta irregularidad sustancial que afecte el proceso, sino que es necesario verificar la incidencia que ello tiene de manera concreta en el quebrantamiento de los derechos de los sujetos procesales. Adicionalmente, es indispensable identificar la causa de la nulidad con el fin de establecer en cuál tipo de irregularidad se agrupa. A ese respecto, la Sala de Casación Penal desde tiempo atrás ha dicho:

“En el modelo de enjuiciamiento acusatorio, los motivos de nulidad se agrupan en tres categorías, (i) las derivadas de la prueba ilícita, (ii) las que se presentan por incompetencia del juez, y (iii) **las que provienen de violaciones a las garantías fundamentales**. Y se rigen por el principio de taxatividad, de acuerdo con el cual no podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente de las allí señaladas”[[3]](#footnote-3).

En este trámite, como se aprecia, el A-quo de manera oficiosa, decretó a nulidad parcial al considerar que, ante la carencia de hechos jurídicamente relevantes claros desde la formulación de imputación, en relación con el concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal violento, que le fuera endilgado al señor **DAAV**, con ello se vulneraba el derecho al debido proceso y defensa del procesado.

La Sala de Casación Penal ha resaltado la importancia que reviste dentro de un sistema de tendencia adversarial, la audiencia de formulación de imputación, así:

“[…] la formulación de imputación, además de mecanismo de vinculación del indiciado al proceso, tiene como propósito que aquél se percate que el organismo persecutor estatal lo considera autor o partícipe de unos hechos jurídicamente relevantes, por lo mismo, que en su contra se ejercerá la acción penal, cuya finalidad estriba en verificar la existencia de la ilicitud y la responsabilidad que en la misma le pueda caber. A partir de aquí, así mismo, puede adelantar su particular investigación, que tiene como norte, debe destacarse, esa concreta imputación.

En la estructura de la Ley 906 de 2004, la audiencia de formulación de imputación emerge como ámbito necesario e insoslayable del proceso formalizado, a cuyo tenor, no es posible formular acusación, dentro del presupuesto antecedente consecuente que signa el trámite, sin previa imputación; y, además, los yerros u omisiones trascendentes ocurridos en ese primer estadio, necesariamente irradian todo el proceso, al extremo de invalidarlo”[[4]](#footnote-4).

Es claro que el ejercicio de la acción penal radica exclusivamente en el órgano persecutor y por lo mismo la judicatura no puede inmiscuirse en el rol constitucional que a esta se le ha encomendado, máxime saberse que la formulación de imputación es un acto de parte y como tal, en principio, no puede ser invalidado por el Juez, por cuanto la controversia que se pueda suscitar respecto a la narración de los hechos jurídicamente relevantes solo puede darse en la audiencia de juicio oral, al no existir un control material a la acusación, sin dejarse de lado, claro está, que cuando se trata de afectación a derechos fundamentales, el funcionario judicial no puede ser un convidado de piedra y por consiguiente, dada su obligación constitucional debe procurar por el respeto de las garantías de las partes e intervinientes, y ejercer la vigilancia pertinente para que la imputación contenga la relación clara de los hechos jurídicamente relevantes[[5]](#footnote-5). Incluso como así lo indicó la Sala de Casación Penal de la Corte, de advertirse falencias en la imputación, lo que puede ser objeto de control, no es el acto de parte de la fiscalía, sino la decisión judicial por la cual se le impartió aprobación por el juez de garantías, véase:

“Así, se advierte que la comunicación en la imputación no fue clara y precisa respecto de ambos procesados, falencia que impone, como lo hizo la Sala de Primera Instancia, invalidar la legalidad que respecto de las imputaciones impartió el Magistrado de Control de Garantías, precisando que no se anula la formulación de imputación, en cuanto se trata de un acto de parte gobernado por los principios de independencia e imparcialidad.

Resta expresar que como según la jurisprudencia de esta Sala[[6]](#footnote-6), la imputación de cargos, **en cuanto acto de parte** en el cual la Fiscalía anuncia a un individuo el curso de una investigación a partir de unos hechos jurídicamente relevantes que se adecuan a los presupuestos de un delito **no puede ser anulada**, pues la invalidación solo puede recaer en las decisiones judiciales, se precisa que la nulidad aquí confirmada no cobija la formulación de imputación, sino la decisión del Magistrado de Control de Garantías de impartirle legalidad, motivo por el cual se dispondrá enviar la actuación a la Fiscalía para que proceda conforme a lo dicho en esta providencia.” [[7]](#footnote-7)

Es en la audiencia de formulación de imputación donde la Fiscalía, con la finalidad de vincular en el proceso penal a un autor o partícipe de una conducta delictiva, procede con la comunicación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes[[8]](#footnote-8), de los cuales se infiera la existencia de la ilicitud y la posible responsabilidad que recae en la persona involucrada, y es por tal razón que “los hechos referidos en la imputación configuran la garantía fundamental del investigado a conocer las actividades ilícitas que se le atribuyen, pues, además, ese conocimiento permite estructurar la estrategia defensiva y evita que sea sorprendido con cargos a los que no ha podido oponerse de manera razonada”[[9]](#footnote-9).

La imputación, que debe ser fáctica y jurídica, con la cual se sustenta la acusación, se convierte por tal motivo en un condicionante factual de esta, lo que significa que se debe respetar el núcleo de los hechos, sin que ello implique un nexo necesario de índole jurídico, como también lo ha plasmado la jurisprudencia[[10]](#footnote-10), que ha sido también enfática en decir:

“[…] el objeto del proceso no es el delito y su consecuencia punitiva, sino una conducta del mundo fenomenológico —sea una acción o una omisión—, por ello, **no se puede cohonestar la improvisación de la Fiscalía en la formulación de imputación,** ni menos el afán por llenar los vacíos con la formulación de acusación, **pues ello tiene incidencia en las garantías fundamentales del sujeto pasivo de la acción judicial al sorprenderlo con otros supuestos fácticos, cambiando así la delimitación del objeto del proceso**”.

De igual forma, la Alta Corporación en punto de los hechos jurídicamente relevantes y el tiempo en que se cometió la ilicitud, ha indicado que si bien la fecha de lo sucedido es un dato que de manera ideal debería contener el escrito de acusación, de no registrarse, ello no torna en ilegal ese acto o el trámite en general, al no tratarse de un hecho relevante, al respecto se dijo:

“La Corte en sucesos similares al que ahora concita su atención, ha precisado[[11]](#footnote-11) **que si bien la fecha de los hechos corresponde a *un “dato que de forma ideal debe contener el escrito de acusación”,* lo cierto es que si no se registra, tal omisión no torna *“ilegal ese acto o el trámite en general, pues no se trata de un hecho jurídicamente relevante y la información puede completarse en las observaciones al escrito de acusación, o emerger acreditado en la actividad probatoria del juicio****, la cual justamente propende por la reconstrucción de la verdad de los sucesos y las circunstancias de todo orden que rodearon su producción”.*

En tal sentido, aunque no es paradigma de óptima formulación una acusación en la cual se omita precisar la fecha o siquiera época probable de comisión del comportamiento delictivo, se indicó en la misma decisión, *“****esas imprecisiones lejos están de constituir irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o los derechos fundamentales”,* pues conforme a los requisitos de la acusación establecidos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, importa destacar el correspondiente a la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, resultando suficiente que la Fiscalía en tal oportunidad ofrezca *“una exposición fáctica concreta y suficiente para que el acusado comprenda el devenir ilícito del cual debe defenderse en juicio”***

Ahora, la Sala ha dilucidado[[12]](#footnote-12) que el principio de congruencia obedece al imperativo de que exista identidad y uniformidad entre el núcleo fáctico de la imputación, el delito atribuido en la acusación y aquél por el cual se profiere el fallo de condena, con el propósito de garantizar, entre otros, el ejercicio del derecho a la defensa, en cuanto el acusado debe tener certidumbre acerca de los hechos y delitos respecto de los cuales debe defenderse, lo cual conlleva también delimitación del tema de la prueba para las partes e intervinientes.

Ese núcleo fáctico de la imputación corresponde a la secuencia de hechos jurídicamente relevantes que se acomodan al modelo de conducta definido por el legislador en los distintos tipos penales, de manera que se vulnera el principio de congruencia cuando se desconoce dicho núcleo material de hechos.” -negrillas de la Sala-.[[13]](#footnote-13)

En este caso en concreto, se tiene que cuando se iba a dar comienzo a la audiencia de formulación de acusación, ante observación por parte de la agente del Ministerio Público, sobre los ocho eventos en que se presentó el concurso de acceso carnal violento, ya que en la imputación se sostuvo que eran diez los sucesos ocurridos, el delegado Fiscal indicó no veía necesario la ampliación de la imputación, dado que la situación fáctica no varió, aunado a que la víctima clarificó que son ocho los accesos carnales. Para la Procuradora, al no haber quedado debidamente dilucidado tal aspecto en los hechos jurídicamente relevantes de la imputación y la acusación, ello comporta pregonar que el acusado no sabrá de qué defenderse, postura que a la sazón fue acogida por el A-quo quien decretó la nulidad parcial de la legalización de la imputación, exclusivamente en lo atinente al concurso homogéneo y sucesivo del ilícito de acceso carnal violento, lo que ahora es objeto de alzada.

Frente a tal postura, en criterio de la Sala, no se advierte de manera alguna la existencia de un acto ineficaz o violatorio de garantías constitucionales en aspectos sustanciales que impida que el proceso continúe su rumbo normal. Ello, por cuanto contrario a lo sostenido por la agente del Ministerio Público y que convalidó el A-quo, la Fiscalía sí cumplió con su obligación de anunciar en la audiencia de imputación los cargos por los que quedaba vinculado al proceso el señor **DAAV**. Es decir, narró unos hechos que fueron denunciados, indicó unas circunstancias de tiempo, modo y lugar, para seguidamente endilgar la conducta punible que en su criterio se correspondía con lo acaecido; carga procesal que es propia del ente acusador, por ser la autoridad judicial que de acuerdo con la Constitución y la ley posee el ejercicio de la acción penal.

Sobre ese particular, mírese que la Corte Suprema de Justicia en CSJ AP1128-2022, 16 mar. 2022, rad. 61004, recordó que el juicio de imputación está reservado a la Fiscalía:

“La Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los prepuestos fácticos y jurídicos».

Ello, entraña una suerte de “control material” a la acusación (entendida como pretensión), que no opera cuando la Fiscalía realiza las actividades reguladas en los artículos 286 y siguientes y 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sino al momento de la emisión del fallo.”[[14]](#footnote-14) -subraya de la Sala-

También ha planteado la Sala de Casación Penal, que en la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, los cuales corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales, la Fiscalía debe limitarse a exponer de forma sucinta y clara la hipótesis factual, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugares en que ocurrieron los hechos enrostrados al procesado, -lo que clarificó ante intervención de la A-quo- y si bien no refirió de manera concreta las **fechas exactas** en las que se presentó el concurso homogéneo y sucesivo de accesos carnales, y solo habló del interregno comprendido entre octubre de 2022 y febrero de 2023, ello como se dijo en la jurisprudencia citada en precedencia -SP414-2023-, no torna en ilegal dicho acto al no tratarse de un hecho jurídicamente relevante, máxime que tal información puede ser complementada en las observaciones al escrito de acusación, o incluso acreditarse con la actividad probatoria que se desarrolle en curso del juicio oral, como lo sostuvo la Corte.

La misma Alta Corporación, además de precisar que no se deben confundir, por supuesto, los hechos jurídicamente relevantes con los hechos indicadores y con los elementos materiales probatorios, también ha sido igualmente consciente que ante esa potencial confusión por parte del ente persecutor, **lo importante es que el juez de conocimiento -individual o colegiado- realice un análisis en cada caso particular para determinar si la unidad de defensa en realidad se pudo enterar de lo que constituía el cargo específico en el evento concreto, y si se justifica o no el decreto de una nulidad como medida extrema**.

Al punto la jurisprudencia es del siguiente tenor:

“Ahora bien, como en la construcción de los hechos jurídicamente relevantes, se arraigó la mala práctica de comunicar los cargos a través de la relación del contenido de las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía durante la fase de indagación, confundiendo los hechos jurídicamente relevantes, los indicadores y los medios de prueba, la Corte de manera reciente señaló que en cada caso debe evaluarse si, a pesar de ello, el imputado tuvo la posibilidad de conocer el componente fáctico y jurídico de los cargos enrostrados (CSJ SP2042-2019, Rad 51007):

Así se expresó la Corte:

“Si se mezclan medios de prueba, hechos indicadores y hechos jurídicamente relevantes, suele suceder que: (i) se extienda injustificadamente la duración de las audiencias, con el grave impacto que ello genera para la recta y eficaz administración de justicia; (ii) entremezclar estos aspectos suele conspirar contra la calidad de los cargos incluidos en la imputación, lo que no solo afecta las posibilidades de defensa, sino, además, el estudio de la medida de aseguramiento y la determinación anticipada de la actuación en el evento de que el imputado se allane a los cargos o decida celebrar un acuerdo con la Fiscalía; y (iii) aunado a la extensión injustificada de las audiencias, es común que, bajo esas condiciones, no se incluyan en los cargos todos los referentes fácticos de las normas penales seleccionadas, lo que afecta todas las fases del proceso.

No debe olvidarse que el descubrimiento de las pruebas se inicia en la fase de acusación. Ahora bien, si la Fiscalía pretende hacer un descubrimiento anticipado, para facilitar el allanamiento a cargos o un acuerdo, debe buscar el momento adecuado para hacerlo, que, en todo caso no será la audiencia de imputación, por las razones que se acaban de explicar.

Sin embargo, como a lo largo de los años en diversos escenarios judiciales se arraigó la mala práctica de comunicar los cargos a través de la relación del contenido de las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía durante la fase de indagación, **en cada caso debe evaluarse si, A PESAR DE ELLO, se cumplieron los objetivos de la diligencia, especialmente, si al imputado se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica del mismo**, bajo el entendido de que esto último tiene un innegable carácter provisional en la audiencia de formulación de imputación, como se resaltará más adelante”. -negrillas y mayúsculas sostenidas de la Sala-[[15]](#footnote-15)

Con fundamento en lo anterior, se tiene que no le corresponde a la judicatura censurar a la Fiscalía acerca del criterio que tuvo para formular imputación por la conducta atribuida al señor **DAAV**, entre otros, por el concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal violento, porque -se insiste- es una carga legal y constitucional del ente acusador proceder con la calificación jurídica de los hechos que en su sentir configuran tal ilicitud. Y es que, en este asunto, si bien es cierto, la audiencia de formulación de imputación que en su momento estuvo a cargo de la Fiscalía 30 Seccional de Santa Rosa no fue un verdadero modelo de virtud, de la misma, si se puede desprender una situación fáctica y un marco temporal en el que ocurrieron las ilicitudes y ello, como se verá, pese a la postura del juez, sí fue en parte clarificado en el escrito acusatorio.

Para soportar lo anterior, indefectiblemente, debemos remitirnos a la comunicación que realizó la delegada fiscal al formular la imputación al señor **DAAV**, en punto de los hechos jurídicamente relevantes, todo lo cual se desarrolló en los siguientes términos[[16]](#footnote-16):

“la señora L.A.L.G, informa que desde el mes de octubre del año 2022, […], con quien usted tenía una relación […]de tipo sentimental, empezó usted a ejercer actos de forma violenta y a accederla carnalmente en contra de su voluntad, estos actos se materializaron en el lugar de su residencia por el sector de la postrera, […] y en algunos moteles o lugares a donde iban acá en Santa Rosa. Se tiene que desde esa época, en que ella le indicaba que no quería […] seguir sosteniendo relaciones sexuales con usted, usted consiguió a través de las amenazas de someterla a actos degradantes, tales como la penetración anal en contra de su voluntad, […] a meterle la mano por la vagina causándole lesiones de varios tipos, a violentarla, mordiéndola en los glúteos, en las piernas, en los muslos, igualmente a cogerla del cabello y casi asfixiarla, hasta perder […] el aire, y que […] por el sometimiento al miedo que ella tuvo, la obligaba a tener esas relaciones sexuales y a acceder a todas sus […] caprichos, empezó no solamente con estos actos […] que atentaban contra su dignidad, sino también la sometió a actos vergonzosos e indignantes de los que ella se […] ha negado a hablar porque le causan […] mucha tristeza y menoscabo de su valía como persona, […] estos actos así dispuestos empezaron desde octubre del año 2022, por estas situaciones vividas en contra de […] la voluntad de ella que obligaron a que […] quisiera hasta quitarse su vida, fue llevada al hospital donde le dieron una incapacidad no solamente por las lesiones que presentaba en el momento cuando fue valorada por el médico legista, quien obtuvo una incapacidad definitiva de 15 días sin secuelas medico legales al momento del examen […] por las contusiones […] encontradas en glúteos y muslos que son producidos por, según lo que ella manifestaba y con lo observado por el médico, con objetos contundentes […], aparte de ello de las agresiones que presentaba y como fueron dispuestos por el médico cuando fue observada en sus partes genitales, por la introducción de la mano en la vagina que le produjo mucho dolor, aparte de desgarros y lesiones múltiples en los labios menores. Todas estas situaciones nos llevan a formularle a usted imputación por unos delitos que estarán contemplados, así: En primer lugar tenemos unos actos, un acceso carnal violento establecido en el artículo 205 […] estos actos están agravados conforme al art. 211A, numeral G, que nos habla de actos degradantes en contra de, que la sometió a actos degradantes, 211 A, […], perdón ese no es el agravante, el agravante está en el 211 numeral 7° cuando se cometiere, perdón, el agravante será, […] entonces el 211, el 2° ya que se tenía una particular autoridad sobre la víctima, esto es, teniendo en cuenta que era su novio, su compañero, su noviazgo […] con él y que se tornaron en esa forma, ese acceso carnal violento agravado, será en un concurso homogéneo y sucesivo porque no fue una vez, sino que fueron varias veces y lo vamos a establecer en 10 concursos homogéneos y sucesivos de acceso carnal violento, ya que la situación ocurrió en aproximadamente 10 oportunidades de estos accesos, en concurso heterogéneo con el delito de tortura, establecido en el artículo 178 del C.P. […] donde la sometió a una serie de dolores o sufrimientos físicos y psíquicos, porque acá [..] no solamente […] se da una violencia que fue realizada sobre ella físicamente, como lo es cuando se introduce la mano en la vagina, produciéndole dolor, sino también cuando le hace actos de morderla y cogerla del cabello y asfixiarla, tratos además del […] dolor, la humillación y la intimidación, degradándola a hacer otra serie de actos, con las cuales ella no estaba de acuerdo, tales como someterla a la introducción del miembro viril por el recto, igualmente a someterla a que hiciera […] sexo oral y situaciones […]que a ella le causaban, procedían a humillarla y a degradarla, produciéndole no solamente en un contexto de angustia y sufrimiento que llegó a anular su personalidad, esto es lo que constituye una tortura psicológica, a parte de la física, y con un concurso heterogéneo también con el delito de lesiones personales dolosas, establecidas en el artículo […] 111 y 112, […] acá fue una incapacidad de 15 días […] hablamos también del agravante establecido en el artículo 119 de las lesiones, las circunstancias de agravación punitiva […] si se cometiere en mujer, por el hecho de ser mujer […]. Estos son […] las conductas en las que se le atribuyen a usted como autor a título de dolo de haber cometido estas conductas penales, dentro de un lapso de tiempo que va desde octubre del año 2022 hasta […] febrero del año 2023 […]”

Finalizado dicha intervención, la juez le pidió a la fiscal que le aclarara, frente a la línea de tiempo, si contaba con alguna fecha precisa, ya sea del inicio o del último acto, ante lo cual la delegada respondió: “señoría sí, **de inicio solamente tenemos que en el mes de octubre de 2022 y la última vez que se realizó fue el 18 de febrero del año 2023**”. Y al indagársele en relación con los lugares si se cuenta con lugares más concretos o direcciones, sostuvo: “el **lugar de residencia del señor**, pues no hay, no hay una dirección precisa, parece ser que es como un lugar semi rural, porque la señora dice que no nos puede indicar exactamente, dice que vive por el **barrio la hermosa, por el montallantas**, queda a la entrada del barrio la hermosa, cuando uno sale para Pereira, que es la residencia de él” y frente a los moteles o lugares en Santa Rosa a que aludió manifestó: “**moteles el Mandarín**, es el que pues se menciona más en WhatsApp, pero casi el 100% fue en la casa de la hermosa” para finalmente aclarar que los lugares de ocurrencia lo serían en el lugar de residencia del imputado y el motel el Mandarín.

Finalmente dada la aclaración que pidió el defensor en punto de los hechos jurídicamente relevantes del delito de tortura y de las lesiones dolosas que se podrían subsumir en el acceso carnal violento, la Fiscal dijo: “aquí **la intimidaba y coaccionaba para que tuvieran relaciones sexuales, para que ella accediera a todos los vejámenes que él le hizo** mediante la intimidación y coacción, de esa violencia psíquica y física. Frente al […] acceso carnal violento que dice el señor defensor que subsume las lesiones personales, nótese que aparte de la violencia en el acto sexual, que puede ser de tipo psicológico o físico, hubo ambas, tanto psicológica como física, pero las lesiones a que yo me he referido son las que se producen en los morados o moretones que ella […] presenta en […] los glúteos y en los muslos que […] el tipo sexual no lo subsume, porque fueron otras, le causó unas lesiones personales en su integridad física, entonces no lo subsume y para la Fiscalía se dan los dos delitos y no es que se esté incurriendo en el *non bis in idem*, porque ese no subsume esas lesiones en el delito de acceso carnal violento.”

De ese extenso, pero necesario recuento de lo acaecido en la formulación de imputación, se tiene, en contravía de lo planteado por la delegada del Ministerio Público y el A quo, que la Fiscalía sí dio cuenta por medio de ese acto de parte, de la situación fáctica que conllevó a pregonar que el señor **DAAV** al parecer violentó sexualmente en diversas ocasiones a la señora L.A.L.G., para lo cual fijó un marco temporal, esto es, el comprendido entre los meses de octubre de 2022 y febrero de 2023, es decir, por espacio de unos 4 meses aproximadamente, y tales hechos ocurrieron tanto en la residencia del señor **DAAV**, como en un motel de nombre “Mandarín”, de lo cual se puede extraer que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron debidamente exteriorizadas.

Es cierto, no lo puede desconocer la Sala, que al momento de endilgarle los cargos al señor **DAAV**, no se le indicó por la Fiscalía, como podría haber sido lo aconsejable, en qué fechas concretas se dieron los presuntos accesos carnales y en cuáles de ellos se presentaron las conductas concursales de tortura y lesiones personales que le fueron imputadas, pero dicha omisión no torna en irregular el acto de comunicación, por cuanto esas circunstancias fácticas, en sentir de la Corporación, si fueron clarificadas en el escrito de acusación, sin dejar de lado, como igualmente lo refirió el A-quo, que en este el delegado fiscal, pese a los reiterados llamados de atención de la Corte al ente acusador, desplegó la mala práctica de mezclar hechos indicadores y medios de prueba, lo que incluso motivó al funcionario de primer nivel de abstenerse de leer el escrito de acusación en su integridad para no contaminarse, dadas las citas textuales respecto a la información entregada por la presunta afectada.

No obstante, el que ello hubiese sido así, no demerita que el fiscal en tal escrito, sí delimitó el lapso temporal que le fue puesto de presente al señor **DAAV** frente a la comisión del punible de acceso carnal violento, en concurso homogéneo y sucesivo, los que concretó en ocho eventos, así: **(i)** una ocasión a inicios de octubre del año 2022; **(ii)** en el mes de noviembre de ese mismo año, en al menos tres o cuatro oportunidades, época en la que al parecer se generó las lesiones personales; **(iii)** dos sucesos acaecidos en los primeros días y a finales del mes de enero de 2023; y **(iv)** en febrero 18 de 2023, cuando ocurrió el último hecho.

Aunque para la delegada del Ministerio Público, en la audiencia de formulación de imputación, no se le expresó al señor **DAAV** las fechas en las que ocurrieron tales accesos carnales, en tanto solo se hizo alusión a un marco temporal -entre octubre de 2022 y febrero de 2023- lo que aprecia la Sala, es que el fiscal sí clarificó tal aspecto en el escrito acusatorio, sin que se advierta que se haya apartado del núcleo fáctico que se le comunicó al procesado al atribuirle dichos accesos carnales en concurso homogéneo y sucesivo, y si bien es cierto, el funcionario de primer nivel, se abstuvo siquiera de leer en su integridad el escrito acusatorio, al considerar que se podría ver contaminado por cuanto en el mismo el fiscal trasliteró apartes de la entrevista de la presunta afectada, cuando se sabe que ello son hechos indicadores, o a lo sumo apartes de un medio de prueba que debe ser debatido en juicio; de lo allí plasmado si se aprecian unos lapsos más definidos y determinables en los que presuntamente se presentaron los aludidos accesos carnales.

Ahora bien, aunque el A-quo para soportar su decisión, tuvo como parámetro un pronunciamiento de esta misma Corporación[[17]](#footnote-17), relacionado con la acreditación desde la imputación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los 10 sucesos endilgados, en concurso homogéneo y sucesivo, en tanto la Sala N° 1 de esta Corporación, en esa decisión dijo: “Por otra parte, en lo que atañe con el delito de hurto agravado, vemos que la Fiscalía les endilgó cargos a los procesados por incurrir en la presunta comisión de un concurso homogéneo-sucesivo de esos delitos[7] [[18]](#footnote-18), pero en ningún momento delimitó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se dieron esos delitos”; sin embargo, lo allí sostenido no puede servir como referente en este caso para pregonar que al no haberse delimitado cada uno de los eventos concursales, la imputación fue indebida, ya que el hecho de no haberse dado a conocer uno por uno los diferentes instantes en que sucedieron los eventos atribuidos al señor **DAAV**, al imputársele cargos, no deviene en irregular tal acto de comunicación, toda vez que, reitera la Sala, en este caso la fiscal sí le dio a conocer cuáles fueron los diversos eventos en que al parecer agredió carnalmente a la señora L.A.L.G., refirió además en qué consistieron dichas prácticas, los lugares en los que estas se presentaron y dio a conocer un marco temporal que a la postre se clarificó en el escrito acusatorio.

No es lo mismo tener presentes las fechas respecto de un hurto, que fue el caso que trajo a colación el A-quo y en el que se dio el pronunciamiento de la Sala, a otro por un delito sexual, donde a raíz de la situación que pudo haber vivido la presunta víctima, pese a ser una persona adulta, tienda a olvidar fechas exactas, dado lo traumático que ello pudo haber sido, pero no por tal motivo puede decirse que ante esa no concreción se vulneren los derechos del acá procesado, *contrario sensu*, cuando de un delito contra el patrimonio económico se trata o contra el orden económico -como lo es el contrabando-, como delitos que en ese trámite se trataron, un aspecto que sí puede considerarse como vacilar, es la fecha y circunstancias concretas en que se realizó el apoderamiento de los bienes apropiados y que estaban en custodia de la DIAN, lo que en la imputación la Fiscalía no efectuó.

Y ello lo fue en ese específico asunto, por el hecho de que el juez de garantías que presidió la misma, dadas sus intromisiones en tal audiencia conllevó a que la fiscalía perdiera el norte de su argumentación, por lo que el fundamento frente al concurso se quedó en el vacío, si en cuenta tenemos que además del aparte que leyó el funcionario de primer nivel, en ese proveído se agregó que esa falta de delimitación de la Fiscalía respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar lo fue “como consecuencia de los acosos a los que fue sometida por parte del titular del Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, solo se limitó a efectuar una exposición genérica e indeterminada de la ocurrencia de esos reatos”.

Si bien, lo ideal es que desde la imputación hayan quedado clarificadas todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos jurídicamente relevantes, de no haber sido así, comporta para el juez el deber de verificar si esa presunta falta de claridad pudo haber dejado en situación de indefensión al procesado, pero en este caso, en sentir de la Corporación y con sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, el factor tiempo no puede ser considerado como un elemento integrante de los hechos jurídicamente relevantes, lo cual pasa a un segundo plano, puesto que lo verdaderamente importante y que deberá establecerse en juicio, es si el tipo penal de acceso carnal en concurso homogéneo y sucesivo atribuido al señor **DAAV**, en efecto tuvo ocurrencia, y por lo mismo, el que ello no se haya aducido al instante de endilgarle los cargos, no genera una vulneración a los derechos del investigado que comporte una medida drástica como la que acá se adoptó.

Y para este caso en concreto, la delimitación temporal que en su oportunidad le fue comunicada por la Fiscalía al investigado en curso de la formulación de imputación y que, se reitera, se clarificó en el escrito de acusación, sirve de base para que la defensa estructure su estrategia, y por ende la concreción o no de las fechas y lugares en que ocurrieron los hechos, será un tema de valoración probatoria.

De todo ese recuento fáctico ocurrido en la imputación, puede concluir la Corporación que: **(i)** no se observa en dicho acto ninguna irregularidad sustancial que afecte garantías fundamentales en cabeza del procesado **DAAV**; y **(ii)** la situación planteada por la delegada del Ministerio Público, secundada por la defensa y que a la postre avaló el funcionario de primer nivel, podrá ser objeto de discusión en el momento de la realización del juicio oral, y será a no dudarlo, lo que en realidad allí se logre acreditar, lo que ameritará la decisión de fondo que en este caso en particular deberá adoptar el A-quo.

Finalmente y en atención a lo expresado por la Procuradora como no recurrente, en punto de que existen otras situaciones que no quedaron claras en la imputación, como lo fue lo relativo a la conducta de tortura o si las lesiones dolosas se subsumen en la violencia sexual, como ello no fue objeto de alzada, en atención al principio de limitación, la Sala solo podía pronunciase respecto de lo que fue atacado por la Fiscalía, y por consiguiente el que se haya incurrido o no en esas falencias, ya será tema de comprobación en curso del juicio oral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala N° 2 de Decisión Penal, **REVOCA** la providencia de **mayo 16 de 2024** proferida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.)**, por medio de la cual dispuso **la nulidad parcial** de la decisión judicial por la cual se decretó la legalidad de la imputación efectuada al señor **DAAV**, y se ordena que se continúe con la audiencia de formulación de acusación.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 del 13 de junio próximo pasado, no se realizará audiencia de lectura de decisión, y por ende esta determinación se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

**JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN**

Magistrado

1. Conforme lo reglado en el artículo 13 Numeral 1º de la Ley 1719 de 2014, se omitirá en la presente decisión, tanto el nombre de la afectada, como el de sus familiares, por lo cual se usarán sus iniciales, con miras a garantizarles su derecho a la intimidad y privacidad. [↑](#footnote-ref-1)
2. Se desconoce si con antelación a este había presentado otro escrito que al parecer posteriormente fue retirado, en tanto de ello nada obra en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de marzo 18 de 2009, radicado 30710 [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ SP, 05 may. 2021, rad. 49157. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ SP4045-2019, 17 sept. 2019, rad. 53264. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. CSJ AP. 24 ago. 2016. Rad. 48573. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ AP1571-2024, 20 mar. 2024, rad. 64442. [↑](#footnote-ref-7)
8. Esto es, los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ SP, 01 mar. 2023, rad. 61313. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ SP, 14 oct. 2020, rad. 55440. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cfr. CSJ SP, 16 mar. 2022. Rad. 50742. En sentido similar CSJ AP, 17 mar. 2021. Rad. 54065. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ AP, 30 sep. 2020. Rad. 54561. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ SP414-2023, 4 oct. 2023, rad.62801. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, sentencia SP-3988 de 2020. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ SP, 10 mar. 2021, Rad. 54658. [↑](#footnote-ref-15)
16. Cfr. Audiencias preliminares de marzo 9 de 2023. [↑](#footnote-ref-16)
17. TSP AP, 10 may. 2024, radicación 660016000000-2021-00051-01 M.P. Manuel Yarzagaray Bandera. [↑](#footnote-ref-17)
18. Para la Sala lo correcto sería que la Fiscalía tuviera en cuenta que sobre estos reatos se estaría en presencia de un delito unitario, acorde con lo que se conoce como delito continuado — parágrafo único del artículo 31 del C.P. — lo que descartaría la hipótesis del concurso homogéneo-sucesivo de delitos. [↑](#footnote-ref-18)